19

LEY, Y PREMATICA, EN QVE SV MAGESTAD MANDA, QVE los deſcendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, y otras perſonas à quienes ſe concedieron diferentes priuilegios, ſolo ſean francos, y exemptos de los tributos que eſtauan impueſtos al tiempo de ſu conceſſion; y limita, y modifica dichos priuilegios.



CON LICENCIA,

En Madrid: *Por Franciſco Nieto.* Año de 1672.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Luis Vazquez de Bargas, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que auiẽdose visto por los señores del, la Ley, y Pregmatica, en que su Magestad se ha seruido mandar, que los descendiẽtes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, y otras personas a quienes se concedieron diferentes Priuilegios, solo sean francos, y essentos de los tributos que estauan impuestos al tiẽpo de su concession: y limita, y modifica los dichos Priuilegios; tassaron à real y medio cada vna, y à este precio, y nõ mas, mandaron se venda, y que ningun Impressor destos Reynos, pueda imprimir la dicha Ley, sin licencia de Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y Escriuano de Camara mas antiguo de dicho Real Consejo; y para que conste, doy la presente. En Madrid à diez y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y dos años.

Luis Vazquez de Bargas.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Auſtria ſu madre, como ſu Tutora, y Curadora, y Gouernadora de dichos Reynos, y Señorios. A los Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Caſtillos, y Caſas Fuertes, y Llanas, y à los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aſſiſtente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Preboſtes, Concejos, Vniuerſidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualeſquier nueſtros Subditos, y naturales, de qualquier eſtado, y dignidad, ò preheminencia que ſean, ò ſer puedan de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, aſsi a los que aora ſon, como a los que ſerán de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, a quien eſta nueſtra carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera. Sabed, que auiendoſe repreſentado al Rey Don Felipe Tercero mi ſeñor, y abuelo (que Santa gloria aya) por el Reyno junto en Cortes, en las que ſe celebraron el año de mil ſeiſcientos y diez y nueue, que de los Priuilegios, y franqueças concedidas por los ſeñores Re-

Priuilegiados nota-

Reyes nuestros Predecessores, à los hijos, y hijas descendiẽtes de Antona Garcia, Enrique de Salamãca, los Monroyes, Belico de Aurioles, y otros, se experimẽtauan grãdes incõueniẽtes, en grã daño del bien, y aliuio publico, essentãdose por los casamientos q̃ hazian tãto numero de personas, y en tãtos lugares de pagar el pecho, alcaualas, y otros derechos Reales, entre las condiciones con q̃ el Reyno ofreciò seruir cõ diez y ocho millones de ducados, pagados en nueue años, fue vna q̃ se auia de remitir al Consejo, y el Fiscal del salir à la causa, para que se limitassen los dichos Priuilegios, y otros qualesquier que fuessẽ de la misma calidad, à que gozassen dellos los hijos, hijas, y descendientes de los referidos, en los lugares donde habitauan aquellos à quienes fueron concedidos, y esto con las limitaciones, correpciones, y declaraciones, que de los dichos Priuilegios por leyes destos Reynos estauan establecidas, y que se hiziesse ley general de ello. Y auiendosele concedido al Reyno la referida condicion en las Cortes de los años de mil y seiscientos y veinte y seis, mil y seiscientos y treinta y nueue, mil y seiscientos y quarenta y dos, mil y seisciẽtos y quarenta y siete, mil y seiscientos y cinquenta, y mil y y seiscientos y cinquenta y seis: y el Reyno en consulta de treinta y vno de Agosto del dicho año de mil y seisciẽtos y cinquenta y seis, boluio a representar lo mismo al Rey mi señor, y padre, instando que con la breuedad possible se diesse cumplimiento à las dichas condiciones de millones: y su Magestad fue seruido remitirlo al nuestro Consejo, para que se viesse en èl, y se consultasse lo que se ofreciesse, y pareciesse: y estandose confiriendo sobre esta materia, en doze de Iulio del año de mil y seiscientos y cinquenta y siete, el nuestro Fiscal del Consejo, vsando de la permissiõ, y facultad concedida por las dichas condiciones de millones, pidiò, que en conformidad de ellas, se hiziesse ley general, rebocando, ò à lo menos reformando los dichos Priuilegios. Y por el Agente, y Procurador General del Reyno, se diò memorial à su Magestad (que Dios aya) pidiendo lo mismo, y se siruiò remitirlo al Consejo, ordenãdo que breuemente se tomasse resolucion en la materia, en

cu-

cuya execucion se despacharon Prouisiones, para que todos los interessados dentro de nouenta dias pareciessen à representar lo que les conuiniesse, y presentassen los Priuilegios y Executorias que tuuiessen, con apercibimiento que se tomaria la resolucion conueniente, y las dichas Prouisiones se publicaron en las Cabeças de Partido destos nuestros Reynos: y por el Agente dellos se hizo presentacion de copia de algunos Priuilegios, y en especial de los concedidos à Antona Garcia, Velico de Auriolés, Iuan Fernandez de Sierra de Ibio, Enrique de Salamanca, Hernan Perez Coronel, y Iuan de Canauate: y por algunos de los interessados se presentaron assimismo diferentes cartas Executorias, y otros papeles, y passados los terminos señalados, se vieron los autos en el nuestro Consejo, y se confiriò con larga, y atenta discussion, y atendiendo à que el negocio pedia determinacion general, por via de ley, para evitar pleytos, è inconuenientes, y reduzir dichos Priuilegios à equidad, è igualdad, y que auia llegado el caso de vsar cerca de esto de la potestad que nos toca, y teniendo presente, que los seruicios, en cuya contemplacion, y remuneracion se concedieron, fueron hechos por Vassallos de esta Corona, cumpliendo con la obligacion de la assistencia à ella, y à su propia defensa, y conseruacion, y aumento, y al abuso que ha auido, y ay destos Priuilegios, introduciendose en ellos con pruebas solicitadas, y afectadas algunos à quienes no tocauan, y adelantando todos su pretension à casos, y cosas no comprehendidas en dichos Priuilegios, de que han resultado muchos pleytos: y considerando tambien, que assi por esto, como por la industria que aplicauan los Priuilegiados à emparentar con los mas hazendados, y el deseo con que estos los admitian, y solicitauan para gozar por este medio, y vnion de sus excepciones, han reducido estos Priuilegios à sumamente nociuos à la igualdad, y perjudiciales, no solo a los demàs contribuyentes, sino à nuestro Real Patrimonio, porque auiendo ocasionado la calamidad de las guerras que se ha padecido los grauamenes, y molestias de repartimientos, y alojamientos que son notorios, cae el peso de ellos sobre pocos, y por el numero

 gran-

Hernan Perez Coronel

grande de priuilegiados que ay en casi todos los lugares del Reyno, y estas cargas, y las Concejiles, que repartidas entre muchos fueran tolerables, reduciendose à pocos se hazen insoportables, y causan grande descaecimiento en los caudales de los que no son exemptos, de que resulta la diminucion de los tributos, la despoblació de los lugares, el desconsuelo de los Pueblos, y otros perjuizios notorios, y consultadonos sobre todo lo que se tuuo por justo, y conueniente, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y pragmatica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes.

Por la qual ordenamos, y mandamos, que los dichos priuilegiados solo sean francos, y exemptos en los tributos, gabelas, y derechos Reales que estauan impuestos al tiempo que se concedieron los dichos Priuilegios: y que sea obligacion suya fundar, y probar, que las tales gabelas, y tributos Reales estauan impuestos al dicho tiempo. Pero que no se estiendan à los tributos, ò derechos Reales concedidos, è impuestos despues del dia de la concessiõ de dichos Priuilegios. Y aun con esta limitacion no han de gozar de aqui adelante de los dichos Priuilegios, sino solo aquellos que probaren, ò tuuieren probado descender por linea recta de varon de los primeros à quienes se concedieron los dichos priuilegios: pero no las hembras, ni los varones dellas.

Y porque al presente se hallaràn varones que aunque descienden de hembras estàn en possession de gozar de los dichos Priuilegios: Mandamos se les conserue mientras viuiere en los lugares de donde eran vezinos los que obtuuieron la concession de los dichos Priuilegios: pero viuiendo, ò passando à viuir fuera dellos, solo han de gozar los que al presente se hallan en actual possession por los dias de su vida, y no mas.

Y los que descienden de hembras, ni las mismas hembras, que al presente no se hallan en actual possession, no han de gozar de los dichos priuilegios.

Y en lo tocante à las alcaualas, y los que de ellas fueren

ren exemptos, por ser su priuilegio posterior a la imposicion, ò concessiou de ellas, solo han de gozar de su franqueza las personas referidas en el capitulo antecedente: y esto en las alcaualas antiguas, y anteriores, pero no en las añadidas, y aumentadas posteriores de los vnos por ciento, y en el modo de guardarles està franqueza de alcaualas antiguas a los que en los terminos referidos fueren exemptos de ellas, se ha de obseruar la forma estatuida en la ley quinze, titulo veinte y ocho, del quaderno de alcaualas.

Y todo lo demas en que por los dichos priuilegiados se pretende ser exemptos: declaramos no proceden sus Priuilegios, y en caso necessario los reformamos, y reuocamos, reduciendolos à lo que en estos Capitulos, y declaraciones se contiene: reuocando, y reformando assimismo qualesquier leyes, autos, ò sentencias, dados, y pronunciados, por qualesquier Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros Tribunales, Iuezes, y Iusticias de estos nuestros Reynos, y señorios, y cartas executorias que se huuieren dado, y librado, en quanto no fueren conformes à lo de suso referidos: y las damos por nulas, y de ningun valor, ni efecto, para que no puedan obrar, ni executarse en tiempo alguno.

Todo lo qual queremos, es nuestra merced, y mandamos se guarde, cumpla, y execute; y que vos lo hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y de la manera que en esta nuestra carta se contiene, y declara: y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno: porque assi conuiene a la causa publica, y al bien de nuestros vassallos, conseruacion, y aumento de estos Reynos, y a nuestro Real seruicio, y esta ley, y pregmatica sancion, para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos se pregone publicamente en nuestra Corte, y los vnos, ni los otros, no hareis cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en

Ma-

Madrid à quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y vn años.

YO LA REYNA.

Yo Francisco Carrillo, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escriuir por mandado de su Magestad.

El Conde de Villaumbrosa. *Doctor D. Garcia de Medrano.*

El Conde de Casarrubios. *Lic. D. Francisco de Feloaga.*

Licenciado Don Gil de Castejon.

Registrada. Don Pedro de Castañeda.

Chanciller mayor, Don Pedro de Castañeda.

PVBLICACION.

EN La Villa de Madrid â diez y ſeis dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos y ſetenta y dos años, delante de las puertas del Real Palacio de ſu Mageſtad: y en la Puerta de Guadalaxara, adonde eſtà el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales: eſtando preſentes los Licenciados Don Iuan de Corral Paniagua, Don Bernardino de Valdes y Giron, Don Luis de Salcedo y Arbiçu, y Don Miguel Lopez de Dicaſtillo, Alcaldes de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, ſe publicò la Ley, y Pregmatica de eſta otra parte, con trompetas, y atabales, por voz de Pregonero publico: hallandoſe preſentes Diego de Arroyo, Benito Duran, y Iuan de Azpeytia, y otros Alguaziles de dicha Caſa, y Corte, y otras muchas perſonas: lo qual paſsò ante mi

Luis Vazquez de Bargas.

S. Dn Agustin Motes.

